



**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0341-2024- CCL

CONSORCIO DON JOSÉ

-Demandante-

COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 3 –
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA

-Demandados-

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

Alfredo Fernando Soria Aguilar
Alberto José Montezuma Chirinos
Norma Gisella Cabrejos Fernández

Secretaria Arbitral:

Jimena Meza Contreras

Lima, 24 de julio de 2025

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	3
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	4
II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE.....	6
V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	6
VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....	7
VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PROGRAMA	7
VIII. NUEVA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL CONSORCIO.....	7
IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR.....	8
X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS	8
XI. CONSIDERANDOS	9
XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS.....	9
XI.2 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	9
XII. COSTOS Y COSTAS.....	39
XIII. PARTE RESOLUTIVA	41

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TÉRMINOS		ABREVIATURAS
1.	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	CENTRO DE ARBITRAJE
2.	Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295	CÓDIGO CIVIL
3.	Contrato N° 0003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS	CONTRATO
4.	Consorcio Don José (Conformado por Richard Javier Guerrero Rodríguez con RUC N° 10729668295; Almacenes Santuario de San Ignacio E.I.R.L con RUC N° 20603717393; Oriente Sigma S.A.C con RUC N° 20604769745; Regros E.I.R.L. con RUC N° 20607951731; Femsa Comercial S.A.C. con RUC N° 20610891986 y Tarpel S.A.C con RUC N° 20610914307)	CONSORCIO o CONTRATISTA
5.	Comité de Compra Amazonas 3 –	COMITÉ o ENTIDAD
6.	Decreto Legislativo N° 1071	LEY DE ARBITRAJE
7.	Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna (antes, Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma)	PROGRAMA o PNAEQW
8.	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	REGLAMENTO DE ARBITRAJE
9.	Reglas del proceso determinadas mediante Orden Procesal N° 1	REGLAS DEL PROCESO

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Orden Procesal N° 6

Lima, 24 de julio de 2025

VISTOS:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante	Consorcio Don José
Demandado	Comité de Compra Amazonas 3
Demandado (Parte no signataria)	Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna (antes, Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma)

II. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2024, el Consorcio presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje, realizando una breve descripción de la controversia y de sus pretensiones. Del mismo modo, indicó que las partes habían celebrado un convenio arbitral y, designó como árbitro de parte al abogado Alberto José Montezuma Chirinos.
2. A través del escrito de fecha 7 de agosto de 2024, el Comité contestó la solicitud de arbitraje y designó como árbitro a la abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández. En la misma fecha, la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social se apersonó al proceso como parte no signataria, en representación del Programa y, expresó su conformidad con la contestación presentada por el Comité.
3. Luego que el Centro comunicara a los profesionales sobre su designación como árbitros, el 19 y 20 de agosto de 2024, el abogado Alberto José Montezuma Chirinos y la abogada Norma Gisella Cabrejos Fernández hicieron llegar su aceptación al cargo, respectivamente.
4. Mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2024, ambos árbitros informaron al Centro de Arbitraje la designación del abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar como Presidente del Tribunal Arbitral.
5. Con fecha 4 de octubre de 2024, el abogado Alfredo Fernando Soria Aguilar aceptó el cargo encomendado.
6. Mediante comunicación de fecha 11 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral propuso a las partes un proyecto de reglas del arbitraje y de calendario procesal, otorgándoles, a través de la secretaría arbitral, un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten un acuerdo de observaciones y sugerencias a este. Con fecha 18 de octubre de 2024,

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

el Consorcio y el Programa se pronunciaron al respecto, mientras que el Comité no presentó observaciones ni sugerencias al proyecto.

7. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 25 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral fijó las reglas definitivas del arbitraje conforme a los términos contemplados en la mencionada Orden Procesal. A su vez, otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días, para que presente su demanda.

III. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

8. En la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato, referida a la solución de controversias, se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 *Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a este, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N°1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima, se entenderá iniciado el arbitraje a partir de la recepción de la solicitud por el centro de arbitraje.*

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las diez (10) UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- *Plazo para demandar, contestar o reconvenir: veinte (20) días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos y/o interponer excepciones)*
- *Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.*
- *Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.*

22.2 *El contrato debe contener una cláusula por la cual las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.*

22.3 *Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, entre ellos la resolución de contrato y/o aplicación de penalidades podrán ser sometidas por el/la proveedor/a a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo*

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.”

9. Además, conforme al numeral 12 de las Reglas del Proceso, el presente arbitraje es Nacional y de Derecho. Asimismo, según la Regla 15, será de aplicación al fondo de la controversia la ley peruana.

IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

10. Como se desprende del Contrato, las partes expresaron su voluntad de someterse al Centro de Arbitraje y su Reglamento, dicho consentimiento se reafirma en los numerales 7 y 8 de las Reglas del Proceso, establecidas en la Orden Procesal N° 1, en los siguientes términos:

“7. Este arbitraje es administrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante “el Reglamento”).

8. En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento, a las reglas que se establecen en la presente orden procesal y a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima”.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

11. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del referido artículo, en el que se señala que:

“Artículo 43°. – Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

12. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

13. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, el Consorcio presentó su demanda arbitral, en la que formuló las siguientes pretensiones:

“1.1 Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato N°003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS (ITEM CAJARURO, SUSCRITO ENTRE EL PROVEEDOR CONSORCIO DON JOSE Y EL COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 3, que consta en la carta con código 103-2024-CC-Amazonas 3, del 26.6.2024.

1.2 Atendiendo a esta situación, se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, injustificada e imputable a la Entidad.

1.3 El pago de una indemnización a favor del Consorcio por una suma de S/ 3,295,043.89 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

1.4 El pago de los intereses devengados.

1.5 El reembolso de los costos y gastos del proceso.”

14. El Tribunal Arbitral deja constancia que los hechos y el derecho con los que el Consorcio fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PROGRAMA

15. Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2025, el Programa presentó su escrito de contestación de demanda arbitral, solicitando al Tribunal Arbitral que desestime la demanda por ser infundada. Además, con escrito de fecha 7 de enero de 2025, esta parte presentó ampliación del escrito de contestación de demanda, la cual fue admitida mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 10 de enero de 2025.

16. En la misma Orden Procesal se tuvo por no contestada la demanda por parte del Comité y se le declaró parte renuente.

17. Los argumentos del Programa también serán considerados en el análisis correspondiente.

VIII. NUEVA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL CONSORCIO

18. Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2025, el Consorcio solicitó presentar una nueva pretensión, en atención a lo expuesto en el escrito de ampliación de contestación de demanda del 7 de enero de 2025. La pretensión es la siguiente:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

“Que se declare por el Tribunal Arbitral la nulidad y/o que carecen de valor legal todas las penalidades impuestas a la recurrente por la Entidad que estén vinculadas y/o hayan dado lugar a la resolución del contrato, entre ellas, la penalidad por un monto de S/ 1,118,186.03 soles, (reducida a S/ 495,357.04 soles, pues el contrato la limita al 10 % del monto del mismo), referidas en el documento denominado Expediente 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF. Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22 de diciembre 2024 y en la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA de la misma fecha, siendo estos pronunciamientos nulos.”

19. Con Orden Procesal N° 3 de fecha 20 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral admitió la nueva pretensión y otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles, para presentar la sustentación de su pretensión. Asimismo, dejó constancia que una vez presentada, la parte demandada contaría con el mismo plazo para presentar su contestación.
20. A través del escrito de fecha 17 de febrero de 2025, el Consorcio presentó la sustentación de su nueva pretensión, mientras que con fecha 17 de marzo de 2025, el Programa procedió a contestarla. Se tuvo presente ambos escritos mediante Orden Procesal N° 4 del 21 de marzo de 2025, en la cual además se tuvo por no contestada la nueva pretensión por parte del Comité. De otro lado, se recordó a las partes que la Audiencia Única se encontraba programada para el 8 de abril de 2025.
21. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 7 de abril de 2025 se reprogramó y citó a las partes a la Audiencia Única para el 28 de abril de 2025.

IX. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

22. Con fecha 28 de abril de 2025 se realizó la Audiencia Única con los representantes del Consorcio y el Programa. Posteriormente, el Consorcio y el Programa remitieron sus conclusiones.
23. Mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2025 dirigido por la secretaria arbitral a las partes, se recordó que en atención al calendario procesal contenido en la Orden Procesal N° 5, se había previsto el cierre de las actuaciones para esa fecha -21 de mayo de 2025 -. En ese sentido, se precisó que el Tribunal Arbitral se avocará a la labor de emitir el laudo como máximo hasta el 4 de agosto de 2025.

X. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

24. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascienden a la suma total de S/. 87,363.79 (Ochenta y siete mil trescientos sesenta y tres con 79/100 soles) más el IGV y; los gastos administrativos del Centro de Arbitraje a la cantidad de S/. 33,945.02 (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco con 02/100 soles) más el IGV.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

XI. CONSIDERANDOS

XI.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

25. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar los siguientes aspectos:
- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato.
 - En el proceso arbitral no se produjo recusación alguna contra los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral.
 - Mediante Orden Procesal N° 1 del Tribunal Arbitral se establecieron las reglas del presente arbitraje.
 - Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de informar oralmente y presentar sus conclusiones.
 - El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

XI.2 LA NORMATIVA APLICABLE

26. Con relación al marco legal del Contrato, se tendrá presente lo establecido en la Cláusula Vigésimo Primera del referido documento, en la que las partes acordaron lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente contrato se rige por el de la **Norma Técnica del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

XI.2 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

27. El Tribunal Arbitral iniciará su análisis con las dos primeras pretensiones formuladas por el Consorcio, con relación a declarar sin validez la resolución del Contrato realizada por la Entidad, de acuerdo con los términos siguientes:
- 1.1 Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato N°003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS (ITEM CAJARURO, SUSCRITO ENTRE EL PROVEEDOR CONSORCIO DON JOSE Y EL COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 3, que consta en la carta con código 103-2024-CC-Amazonas 3, del 26.6.2024.*

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

1.2 Atendiendo a esta situación, se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, injustificada e imputable a la Entidad.

Posición del Consorcio

28. El Contratista sostiene que con fecha 7 de marzo de 2024 suscribió con el Comité el Contrato para la provisión de servicio alimentario en la modalidad de Productos para el ítem Cajaruro del Programa, proceso de compras del modelo de Cogestión para la prestación del Servicio Alimentario del Proceso Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma, aprobada según Resolución Dirección Ejecutiva N° D000690-2023-MIDIS/PNAEQW-DE. Aclara que no se aplican las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al disponerse de un régimen especial.
29. De acuerdo con esta parte, en la Cláusula Quinta del Contrato se estableció el cronograma de entrega de productos, considerando el plazo máximo de presentación de los expedientes para la liberación de productos y el plazo máximo de liberación de productos.
30. El Contratista refiere que pese a haber cumplido debidamente con sus obligaciones, la Entidad resolvió el Contrato, de acuerdo con el literal f) del numeral 5.3.7 de la Norma Técnica del Proceso de Compras, concordante con el literal f) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal f) del numeral 17.2.1 del Contrato, que dispone como causal de resolución, *"Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue lotes de alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue lotes de alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada para el ítem correspondiente"*.
31. Respecto de la resolución del contrato, el Consorcio indica que la Entidad ha emitido diversos informes orientados a sustentarla. Así, cita en su escrito el Informe N° D000270-2024-MIDIS/PNAQW del 14 de junio de 2024, con relación al cual sostiene que también se han emitido el Informe N° 017-2024 MIDIS/PNAEQW -UTCJMR2-MJVS-OS de fecha 8 de mayo de 2024, el Informe N° D00031-2024 MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ.MDG de fecha 6 de junio de 2024, y el Acta N° 023-2024-CC-Amazonas del 26 de junio de 2024. En base a estos documentos, indica que, según la Entidad, pese a haberse liberado el producto materia del Contrato se entregó otro lote, por lo que se resolvió el Contrato.
32. Además, sostiene que del informe de la Entidad se desprende, que el Consorcio cumplió con la entrega del producto (Indican que el Lote 0801 es conforme), pero que en la inspección que realizaron en la Institución Educativa, encontraron otro lote (el que corresponde al 0602). Pese a ello, el Contratista considera que se ha incurrido en una tergiversación de los hechos, debido a que los bienes correspondientes al Lote N° 0602 tienen que ver con productos que se entregaron mediante donación y no tienen que ver en sí con el Contrato, por lo que se trata de una prestación accesoria, adicional, accidental.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

33. El Consorcio afirma que tal como acredita con el documento de fecha 7 de mayo de 2024, debidamente legalizado por Notario Público, sí cumplió con aquello que estaba establecido en el Contrato, es decir, con la entrega del Lote 0801, por lo que considera que la Entidad resolvió el Contrato por un hecho que no tiene trascendencia y que no tiene vinculación con lo que es materia de sus prestaciones esenciales que sí han sido objeto de cumplimiento.
34. Para el Contratista, resulta ilegal e improcedente resolver el Contrato por unos bienes encontrados en lugares sobre los que no tiene control (una Institución educativa) y que, por llamarlo de algún modo, se vino a constituir en una prestación adicional que, incluso, fue aceptada por la Entidad y que no tiene que ver con el otro suministro de los bienes que están contemplados en el Contrato y que fueron entregados por el Consorcio (Lote 0801) y, ulteriormente, distribuidos a la población.
35. El Consorcio también menciona que en el mismo Informe se reconoce que se ha constatado la existencia de 1352 hojuelas de avena con quinua precocidas. Además, de acuerdo con esta parte, 52 hojuelas de avena fueron entregadas según documento de fecha 7 de mayo de 2024 lo cual obra en copia legalizada por Notario Público, y corresponde al “Acta de entrega y recepción de alimentos-Modalidad Productos N° 166817”, donde se observa que se entregó la cantidad de 52 hojuelas de avena con quinua, del Lote 0801, documento firmado por William Frank Baldera Valladolid y que cuenta con su huella digital.
36. El hecho de que en forma posterior encontrarán en la Institución Educativa, 46 bolsas de hojuela de avena con quinua del Lote 0602, con fecha de vencimiento del 6 de febrero de 2025, no afecta la otra prestación, considera el Consorcio. Además, indica que, si no se hizo una verificación mayor y/o una adecuada y rigurosa y/o lo han pasado por alto, no es un hecho que le resulta imputable. Asegura que quienes tendrán que dar más información son los funcionarios de la Entidad, debido a que el Consorcio tiene el cargo respectivo de entrega, lo cual es incontrovertible.
37. A criterio de esta parte, la Entidad no se ha visto perjudicada con estos hechos, debido a que no solo ha recibido los productos objeto o materia del Contrato, es decir la prestación objetiva y determinada en el mismo, sino, adicionalmente, se ha visto favorecida con la donación de otro lote de productos tal como aparece establecido en la otra acta de la misma fecha: 7 de mayo de 2024.
38. A mayor detalle, el Consorcio sostiene que de los informes antes detallados y de otros documentos que se emitieron por la Entidad en este incidente, se advierte que todos coinciden en la resolución del Contrato, en aplicación del literal f) del numeral 5.3.7 de la Norma Técnica del Proceso de Compras, concordante con el literal f) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal f) del numeral del Contrato, que dispone como causal de resolución, *“Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue lotes de alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue lotes de alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada para el ítem correspondiente.”*

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

39. Al respecto, indica que si se revisa la citada documentación se observa que tiene como origen inicial el Acta de Constatación de productos no liberados en almacén de la Institución Educativa N° Juan Velasco-Centro Poblado de Naranjo Alto-Cajamaruro-Utcubamba, de donde de acuerdo con el Consorcio se advierte lo siguiente:
- a. Se menciona que, en cumplimiento a la comisión de servicio para la supervisión de la prestación de servicio alimentario en la IE N° Juan Velasco Alvarado, se cuenta con la presencia del Director de la IE e integrante del Comité de Alimentación Escolar - CAE, para, al final de la misma, firmar tres personas; uno se identifica con sus datos personales y los dos con solo DNI, es decir, se advierte que la persona que actúa, supuestamente en comisión de servicio alimentario de la demandada (presumiéndose de la repartición de la unidad territorial), no se identifica con sus nombres y apellidos, para saber de qué persona se trataría, con lo, cual, no se cumple con el presupuesto normativo del artículo 167.1 Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, que refiere el acta indica el lugar, fecha y nombre de los partícipes, siendo así, deviene nula de pleno derecho.
 - b. Por otra parte, debe confirmarse, sin admitirse prueba en contrario, que las unidades y hojuela de avena con quinua, Lote 0801, 52 unidades, fueron entregadas y recepcionadas por la persona Wiliam Frank Baldera Valladolid, conforme se aprecia en el "Acta de Entrega y Recepción de alimentos-Modalidad de productos N° 166817"; siendo esto así, unilateralmente no se puede atribuir la no entrega de dicha avena en el lote que correspondía, ya que dicha acta se constituye en un documento fehaciente de la entrega realizada en su oportunidad conteniendo el lote correcto.
 - c. La forma unilateral como se levantó la citada acta de constatación ha conllevado que se cometan una serie de irregularidades, en tanto que no se procedió a revisar la fotografía tomada por el aplicativo SIGO-Proveedores, apreciándose dos bolsones de hojuela de avena con quinua, Lote 0602, 50 unidades y hojuela de avena con quinua, Lote 0801, 52 unidades. Es decir, si a dicho Colegio solo le correspondía un bolsón de 52 unidades; no se hizo la pregunta de rigor en el sentido de ¿Por qué figuraba registrado otro con una cantidad 50 unidades? El Consorcio sustenta su dicho con la fotografía que presenta en su escrito.
 - d. Respecto al bolsón de hojuela de avena con quinua, lote 0602-50 unidades (diferente a la Hojuela de Avena con quinua, Lote 0801, 52 unidades, que fue entregado en su oportunidad), el Consorcio señala que fue entregado como consecuencia de una donación realizada a la Institución Educativa, conforme es de verse del acta de donación de productos y corroborado con la Carta N° 04-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DREA/UGEL/IE-JVA. Asimismo, comunicada a la Unidad Territorial, por mesa de parte virtual, con Carta N° 092-2024-CC-AMAZONAS 2-JAEN-CDJ/ADM, para su verificación de productos donados, pero sin respuesta a la fecha.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Posteriormente, asegura que el mismo beneficiario, con la Carta N° 05-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DRE-A/UGEL/IE-JVA, precisó que el lote donado también estaba debidamente liberado para otro ítem, lo cual, es apto para el consumo humano.

40. Luego, con carta N° 092-2024-CC-AMAZONAS-JAEN-CDJ/ADM, el Consorcio indica que solicita a la Entidad la verificación de productos donados, con su respectivo cargo de ingreso virtual. En ese sentido, se determina que el acta incompleta levantada en su oportunidad por la Monitora de Gestión Local, ha conllevado a que se realicen trámite errados y que se perjudique al Consorcio con la resolución de contrato, ya que si se revisa el acta, en su primera parte, solo se limita a verificar el lote no liberado, pero sin antes revisar y preguntar el destino del otro bolso de avena que se aprecia en la fotografía tomada por el aplicativo SIGO-Proveedores, dando lugar que se constató ese hecho, pero el Presidente de CAE y Director del Colegio, no tuvo el cuidado de indagar sobre el destino del otro bolsón de avena; prueba de ello, que no se ha dejado constancia en el acta del mencionado suceso.
41. De todo lo mencionado, el Consorcio concluye que en su oportunidad se entregó el lote de avena que correspondía, conforme se aprecia del “Acta de Entrega y Recepción de alimentos-Modalidad de productos N° 16687”, siendo así, considera que no existía motivo alguno para que se resuelva el Contrato. Además, esta parte, también concluye que:
 - i. El procedimiento para la resolución de contrato se ha realizado unilateralmente, bajo el argumento de haberse entregado un lote de avena que no correspondía al liberado.
 - ii. No se ha respetado el debido proceso, a fin de que en el marco del numeral 1.2 del Art IV del título Preliminar Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, principio del debido procedimiento administrativo, poder refutar los cargos, exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, debido a que se ha demostrado que sí se entregó en su oportunidad el producto liberado correctamente, conforme es de verse del contenido, del “Acta de Entrega y Recepción de alimentos-Modalidad de productos N° 16687 y, el otro producto que erróneamente sustenta la resolución contractual, llegó bajo un procedimiento de donación, por lo que, de haberse implementado el debido proceso como corresponde, se hubiese emitido un pronunciamiento con arreglo a ley y no arbitrario.
42. El Consorcio señala que el numeral 17.2.1 del Contrato establece una serie de causales de resolución contractual, pero no especifica un procedimiento que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, menos que contenga cláusula alguna de resolución de pleno derecho. Por otra parte, el Contratista considera que tampoco resulta de aplicación el literal f) de la cláusula 17.2.1 del Contrato, debido a que esta causal se produciría cuando, en suma, se hubiesen presentado o suministrado, bienes que no eran conformes. Es decir, se aplica cuando no se cumple con la prestación establecida en el contrato; la entrega de lotes “no liberados” o, si no obstante estar

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

liberados, se hace una “entrega no programada”.

43. En el presente caso, eso no ha sucedido, esta parte afirma que ha entregado el lote adecuado y debidamente liberado, por tanto, este supuesto no se aplica cuando se trata de un hecho accidental o accesorio como viene a ser la donación. En el caso hipotético y negado que pudiese aplicarse para este caso, tampoco se incurrió en incumplimiento, porque la Entidad, finalmente, aceptó los bienes en donación (Cartas 004 y 005- Gobierno Regional de Amazonas, ambas del 9 de julio del 2024).
44. El Consorcio refiere que la Entidad ha vulnerado diversos artículos contenidos en la Constitución, tales como su derecho a contratar con fines lícitos, su derecho a la libertad de empresa, entre otros. Asimismo, advierte que, para amparar la resolución de Contrato, la Entidad se ha sustentado en el literal f) del numeral 5.3.7. de la Norma Técnica de proceso de compras, concordante con el literal f) del numeral 3.10.1 de las Bases integradas y en relación con el literal f del numeral 17.2.2 del Contrato. Sobre ello, menciona que tales dispositivos tienen dos supuestos; a) Cuando el/la proveedora entrega lotes de alimentos no liberados por el PNAEQ y/o, b) entrega lotes de alimentos liberados que no corresponden a la entrega programada para el ítem correspondiente, según el cronograma establecido en el Contrato.
45. En ese sentido, indica que no se ha precisado el supuesto de la resolución contractual en el que se amparan, debido a que la norma describe la figura de lotes no liberados y lotes liberados que no corresponden a la entrega. Para el Consorcio, se han limitado a transcribir en forma general dicha parte de la disposición contractual, decisión que contraviene el principio de legalidad, previsto en el Art IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444.
46. En esa situación, el Consorcio considera que se ha procedido en forma unilateral a resolver el Contrato, sin tener en cuenta el tenor y mandato expreso de los preceptos normativos desarrollados por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05986-2015-PA/TC, con relación al debido proceso en sede administrativa. A su vez, señala que la Entidad se encuentra obligada a cumplir con la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, conforme lo que dispone la referida norma.
47. De otro lado, respecto a la Segunda Pretensión, el Consorcio refiere que la resolución del contrato resulta ilegal, por lo que es la Entidad quien ha incumplido el Contrato al haberlo resuelto de manera arbitraria, pese a que se cumplió con la primera entrega. Tales actos, a criterio del Contratista, han frustrado la ejecución del Contrato sin causa justificada, rompiéndolo abruptamente, por lo que la Entidad debe asumir su responsabilidad. Esta parte destaca como incumplimientos de la Entidad, los siguientes:
 - Vulneración a los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica reconocidos en los literales a) y d) del inciso 24 del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. La prohibición de la arbitrariedad implica una decisión contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

jurídica. La resolución constituye una decisión arbitraria e irrazonable, porque no se ha incurrido en incumplimiento.

Además, se vulnera el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra recogido de modo implícito en los literales a) y d) del inciso 24 del artículo 2 y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

- Vulneración del derecho constitucional a la libertad de empresa de los miembros del Consorcio, contemplado en el artículo 59 de la Constitución. La decisión de la Entidad vulnera la libertad de empresa de los miembros del Consorcio, ya que se han visto impedidos de realizar su objeto social por la resolución del Contrato. Resalta que mediante el contrato de consorcio se estableció que la única finalidad de la constitución de este sería la ejecución del Contrato, lo cual se ha vuelto imposible por la resolución.

Posición del Programa

48. El Programa asegura que, para el desarrollo de la supervisión de la prestación del servicio alimentario en las Instituciones Educativas, se implementó el “Procedimiento para la Supervisión de la Prestación del Servicio Alimentario en las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el Programa”, el cual es de obligatorio cumplimiento, a fin de verificar in situ la prestación alimentaria y el cumplimiento de los procedimientos establecidos por el Programa.
49. Así, sostiene que en el numeral 5.2.7.1.11 de dicho procedimiento, se establece que el Monitor de Gestión Local se encarga de verificar que los alimentos (productos/raciones) recibidos coincidan con lo consignado en el acta de entrega y recepción de alimentos correspondientes a la entrega (presentación de los alimentos, marca, N° de lote, fecha de vencimiento y cantidad) y que la/el integrante del Comité de Alimentación Escolar realice dicha constatación.
50. Asimismo, el Programa menciona que en el literal a) del numeral 5.2.7.1.11 se establece que en caso de detectar alimentos que no correspondan a los consignados en el acta de entrega y recepción de alimentos, se debe brindar asistencia técnica a los integrantes del Comité de Alimentación Escolar, realizar la toma fotográfica de los alimentos observados, comunicar al JUT con copia al CTT, a través de un informe, para que se implementen las acciones pertinentes y realizar la tarea 5.2.7.1.12.
51. Esta parte indica que en el Acta de entrega y recepción de alimentos – Modalidad productos N° 166817, suscrita por el director de la Institución Educativa N° Juan Velasco Alvarado, se consignó la entrega de 52 bolsas de hojuelas de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, Lote 0801 F.V:08.01.2025, que supuestamente fue entregada por el Contratista.
52. Al respecto, expresa que, en cumplimiento al procedimiento de supervisión, la Monitora de Gestión Local se apersonó a la Institución Educativa, en donde constató lo plasmado en el Informe N° D000042-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-MDG, esto es, disconformidad en las hojuelas de avena con quinua, de 46 unidades, presentación

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con Lote:0602, F.V:06.02.2025, la cual no correspondía al tipo de producto liberado por el supervisor de plantas y almacenes. El producto liberado tenía la siguiente descripción: Hojuela de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, Lote 0801 F.V:08.01.2025.

53. La constatación realizada por la Monitora de Gestión Local, en compañía del presidente de Comité de Alimentación Escolar y la vocal obra en el Acta de Constatación de producto no liberado en Almacén de la Institución Educativa N° Juan Velasco Alvarado, según lo mencionado por el Programa. Esta misma parte señala que del formato “Verificación de Almacenamiento de Productos en las Instituciones Educativas” y del “Acta de Constatación de producto no liberado en Almacén de la Institución Educativa N° Juan Velasco Alvarado”, ambos documentos suscritos por el señor William Frank Baldera Valladolid, director del Centro Educativo, se aprecia que respecto al producto hojuela de avena con quinua, el Consorcio únicamente entregó bolsas del Lote 0602, las cuales no corresponden al tipo de producto liberado.
54. Más aún, precisa que, en ninguno de los documentos mencionados, el director de la Institución Educativa realizó observación alguna a la constatación realizada ni manifestó que las 46 bolsas del Lote 0602 se trataba de una donación por parte del proveedor. Aunado a ello, del “Acta de Verificación de Almacenamiento de Productos en las Instituciones Educativas” esta parte destaca lo siguiente:
- El presidente del Comité de Alimentación Escolar, William Frank Baldera Valladolid, manifiesta que todo producto encontrado en almacén fue entregado por el proveedor.
 - El presidente del Comité de Alimentación Escolar da fe que no hubo ingreso de producto posterior a la primera entrega por parte del proveedor.
 - El Comité de Alimentación Escolar se compromete a realizar la verificación de los productos en las posteriores entregas.
55. Con relación a la donación mencionada por el Consorcio, el Programa indica que, si se suma las 52 unidades de hojuelas de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, Lote 0801 F.V:08.01.2025, que supuestamente el proveedor entregó, más las 50 unidades de hojuelas de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con Lote: 0602, F.V:06.02.2025 que el Consorcio menciona haber donado, resulta evidente que se debió haber encontrado una cantidad muy superior a las 46 unidades de hojuelas de avena con quinua (lote 0602) que se encontró.
56. Además, considera tener presente que el mismo director menciona en su declaración jurada que no hubo ingreso de alimentos posterior a la entrega por parte del proveedor haciendo mención al día 7 de mayo de 2024, por lo que, si el proveedor donó productos a la Institución Educativa, se supone que el director debía haber tenido conocimiento del hecho; “donación” que durante toda la supervisión no lo mencionó, lo que acredita que dicha donación no habría sucedido.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

57. En referencia a la Carta N° 092-2024-CC-AMAZONAS 2-JAEN-CDJ/AD del Consorcio, precisa que si se mira minuciosamente en el anexo: ANEXOS _1_8 1 (reporte del registro del aplicativo SIGO Proveedores), de la carta en mención, se observa una diferencia significativa respecto al color de cada paquete de productos. En ese sentido, señala que el paquete que está encima corresponde a hojuelas de avena con quinua precocidas (dicho paquete contiene las 46 unidades), siendo que el paquete que está debajo corresponde a las hojuelas de quinua precocidas; lo que asegura se deduce respecto al estampado del nombre del producto y que acredita que nunca existió en el almacén de la Institución Educativa el producto hojuelas de avena con quinua liberadas sino aquellas no liberadas, materia de una supuesta donación.
58. Sobre la donación, detalla que conforme la Resolución Viceministerial N° 030-2024-MINEDU, inciso a), del numeral 5.1.5., los integrantes del Comité de Alimentación Escolar, entre ellos el Director de la Institución Educativa, se encuentran prohibidos de solicitar o recibir donaciones, dadas u otros ofrecimientos de cualquier tipo de parte de los proveedores del Programa.
59. A partir de lo expuesto, esta parte sostiene que en vista del resultado de la verificación que arrojó que el Contratista no entregó los productos liberados, sino otros, y en atención al numeral 17.2.4 y siguientes del Contrato, es que señala que se procedió con la emisión de los documentos e informes respectivos para una válida y eficaz resolución contractual:
- Informes Técnicos de la Unidad Territorial (Informe N° D000068-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM, Informe N° D00106-2024-MIDIS/PNAEQWUTAMAZ-SCT e Informe N° D00270-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS): se informa respecto a la entrega del producto hojuela de avena con quinua que no corresponde al lote liberado en la entrega y se emite opinión favorable para la procedencia de la resolución de Contrato al haberse sustentado la causal de resolución contenida en el literal f), numeral 17.2.1 del Contrato.
 - Opinión favorable del Jefe de la Unidad Territorial (Memorando N° D001094-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ): el JUT hace suyo todos los extremos señalados en el Informe Técnico concluyendo que se ha configurado la resolución del Contrato.
 - Pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (Informe N° D000671-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC y Memorando N° D002977-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR): UGCTR concluye que el proveedor ha incurrido en la causal de resolución de contrato establecida en el literal f) del numeral 17.2.1 del Contrato, razón por la cual debe procederse con la resolución.
 - Carta Notarial de Resolución Contractual (Carta Notarial N° 103-2024-CCAMAZONAS 3): conforme al procedimiento pactado por las partes se notificó al Contratista la resolución del Contrato.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Posición del Tribunal Arbitral

60. Como ha sido indicado por las partes, con fecha 7 de marzo de 2024, el Comité y el Consorcio suscribieron el Contrato, cuyo objeto recaía en la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario a favor de los usuarios del Programa de los niveles inicial, primaria y secundaria del ítem Cajaruro de acuerdo con las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos, los mismos que son parte del Contrato, según el siguiente detalle:

Anexo N° 01: Listado de Instituciones Educativas Públicas

Anexo N° 02: Valor Adjudicado

Anexo N° 03-A: Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos

Anexo N° 03-B: Tabla de Alimentos para la prestación del servicio alimentario - Modalidad Productos

Anexo N° 04-A: Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem

Anexo N° 04-B: Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa

Anexo N° 05: Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

61. El monto del Contrato fue establecido en S/ 3,545,467.90 (Tres millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 90/100 soles), de acuerdo con la Cláusula Cuarta de este documento. Además, en la Cláusula Quinta del Contrato, se indicó el cronograma de entrega de los productos en las Instituciones Educativas, de acuerdo con el cuadro siguiente:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Período de Atención por entrega (****)
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 8 de abril del 2024	Hasta el 29 de abril del 2024	Del 30 de abril al 17 de mayo del 2024	25	0	0	0	0	Del 23 de mayo al 27 de junio del 2024
2	Hasta el 14 de mayo del 2024	Hasta el 4 de junio del 2024	Del 5 al 24 de junio del 2024	25	0	0	0	0	Del 28 de junio al 16 de agosto del 2024
3	Hasta el 1 de julio del 2024	Hasta el 22 de julio del 2024	Del 24 de julio al 13 de agosto del 2024	25	0	0	0	0	Del 19 de agosto al 23 de septiembre del 2024
4	Hasta el 8 de agosto del 2024	Hasta el 29 de agosto del 2024	Del 2 al 18 de septiembre del 2024	25	0	0	0	0	Del 24 de septiembre al 29 de octubre del 2024
5	Hasta el 13 de septiembre del 2024	Hasta el 4 de octubre del 2024	Del 7 al 24 de octubre del 2024	30	0	0	0	0	Del 30 de octubre al 12 de diciembre del 2024
Total Días Atención				130	0	0	0	0	

(*) Quince (15) días hábiles, antes del plazo máximo de liberación para los alimentos no perecibles.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Tres (03) días hábiles antes del inicio del periodo de atención por entrega.

(****) En caso corresponda, el periodo de atención de la modalidad FAD se encuentra establecido en el ANEXO N° 01: Detalle de los días de atención para la prestación del servicio alimentario del periodo escolar 2024, del requerimiento de contratación.

62. Conforme con lo anterior, se observa que, de manera previa a la entrega de los productos, el Contratista debía cumplir con el procedimiento de liberación. La misma

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Cláusula Quinta refiere que el Contratista debía ingresar el expediente de liberación con toda la documentación, en un plazo de quince (15) días hábiles antes del plazo máximo de liberación para los alimentos no perecibles, garantizando que se cumpla con los plazos previstos en el Contrato.

63. Es, entonces, que posteriormente se procedía con la entrega de los alimentos tal como determinaba el cronograma previsto para tal fin. En ese marco contractual y con relación a la primera entrega de alimentos, es que la Entidad consideró que el Consorcio incurrió en causal de resolución del Contrato, por lo que mediante Carta N° 103-2024-CC-AMAZONAS 3 del 27 de junio de 2024 comunicó esta decisión al Contratista, la cual es materia controvertida conforme a las pretensiones del Consorcio, quien considera que esta decisión debe ser declarada sin validez y/o carente de efectos.
64. Al respecto, se verifica que de acuerdo con la comunicación dirigida por la Entidad al Consorcio se señala que se ha incurrido en causal de resolución contractual de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.3.7 literal f) de la Norma Técnica del proceso de compras del modelo de cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.10.1, literal f) de las Bases Integradas y numeral 17.2.1 literal f) del Contrato, que señala *“f) Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue lotes de alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue lotes de alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada para el ítem correspondiente, según el cronograma establecido en el contrato”*.
65. Como parte del sustento de la carta de resolución de Contrato se hace referencia a documentos tales como el Memorando N° D002977-2024-MIDIS/PNAEQW-UGCTR del 24 de junio de 2024, Informe N° D000270-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS del 14 de junio de 2024, Informe N° D000106-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SCT del 19 de junio de 2024, Informe N° D000068-2024- MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM y Memorando N° D001094-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ del 21 de junio, a partir de los cuales con fecha 26 de junio de 2024 se levantó el Acta N° 023-2024-CC-AMAZONAS 3, Acta de sesión extraordinaria para implementar el pronunciamiento sobre resolución del Contrato.
66. De una lectura de los informes se desprende que, con relación a la primera entrega, el Consorcio liberó el producto hojuelas de avena con quinua precocidas, marca Artesano La Ideal, presentación 0.250 kg, Lote 0801, F.V: 08.01.2025, teniendo de resultado conforme. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la Monitora de Gestión local en realidad el Consorcio habría entregado 46 bolsas de hojuela de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con Lote 0602, F.V: 06.02.2025, a la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado, producto que no había sido liberado.
67. A mayor detalle, se cita lo referido principalmente en los informes que dieron lugar a la resolución del Contrato:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Informe N° D000270-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS

“3.6 De lo antes mencionado se hace de conocimiento que para el ítem Cajaruro, entrega N° 01 se liberó el producto **HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA PRECOCIDAS, MARCA ARTESANO LA IDEAL, PRESENTACIÓN 0.250KG., LOTE 0801, FECHA DE VENCIMIENTO 08/01/2025**, teniendo como resultado CONFORME, sin embargo, el proveedor Consorcio Don José realizó la entrega a la I.E. Juan Velasco Alvarado, con código modular 0583583 perteneciente al ítem Cajaruro realizó la entrega de **46 bolsas de hojuela de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con LOTE: 0602, F.V:06.02.2025** por lo que el proveedor Consorcio Don José podría haber incurrido en la **Causal de Resolución Contractual** literal f) Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue lotes de alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue lotes de alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada para el ítem correspondiente, según el cronograma establecido en el contrato.

Informe N° D000106-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SCT

“3.8 En tal sentido, el proveedor CONSORCIO DON JOSE ha entregado el producto hojuela de avena con quinua cuyo lote no corresponde a la entrega 01 del ítem Cajaruro, y que fue encontrado en el almacén de la I.E JUAN VELASCO ALVARADO, con código modular 0583583, del centro poblado Naranjos alto, del distrito de Cajaruro, hecho que es detallado en el INFORME N° D000270-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS, que corresponde al servicio alimentario de la ejecución **del CONTRATO N° 0003-2024- CC-AMAZONAS 3/ PRODUCTOS**; por lo que se evidencia que el proveedor **CONSORCIO DON JOSE** ha incurrido en causal de resolución señalada en el numeral 5.3.7 literal f) de la “Norma Técnica del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.10.1, literal f) de las Bases Integradas vigente para el PCE 2024 segunda convocatoria y lo establecido en el numeral 17.2.1 literal f) del **CONTRATO N°0003-2024-CC-AMAZONAS 3/ PRODUCTOS (...)**”

Informe N° D000068-2024- MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM

“3.8 Siendo ello así, se ha configurado causal de resolución de contrato por parte del proveedor CONSORCIO DON JOSE, ha entregado el producto hojuela de avena con quinua cuyo lote no corresponde a la entrega 01 del ítem Cajaruro, y que fue encontrado en el almacén de la I.E JUAN VELASCO ALVARADO, con código modular 0583583, del centro poblado Naranjos alto, del distrito de Cajaruro, hecho que es detallado en el INFORME N° D000270-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS, que corresponde al servicio alimentario de la ejecución **del CONTRATO N° 0003-2024- CC-AMAZONAS 3/ PRODUCTOS**; por lo que se evidencia que el proveedor **CONSORCIO DON JOSE** ha incurrido en causal de resolución señalada en el numeral 5.3.7 literal

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

*f) de la “Norma Técnica del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”, en concordancia con lo establecido en el numeral 3.10.1, literal f) de las Bases Integradas vigente para el PCE 2024 segunda convocatoria y lo establecido en el numeral 17.2.1 literal f) del **CONTRATO N°0003-2024-CC-AMAZONAS 3/ PRODUCTOS.**”*

68. Es en base a tales informes que mediante el “Acta de sesión extraordinaria para implementar el pronunciamiento sobre resolución del Contrato N° 0003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS (Ítem: CAJARURO), se autorizó notificar al Consorcio con la resolución del Contrato.
69. Al respecto, el Contratista ha indicado que cumplió con el Contrato habiendo realizado la entrega del Lote N° 0801, conforme el Acta de entrega y recepción de alimentos Modalidad Productos N° 166817. En referencia a los bienes del lote N° 0602 señaló que estos fueron entregados mediante donación, lo que se aprecia del acta de donación de productos, la Carta N°04-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DREA/UGEL/IE-JVA y la Carta N° 05-2024/GOB.REG.AMAZONAS/DRE-A/UGEL/IE-JVA, del director de la Institución Educativa.
70. Por su parte, el Programa ha expresado que para la supervisión de la prestación del servicio alimentario en las Instituciones Educativas se implementó un procedimiento, en el que se estableció que el Monitor de Gestión Local verificaría que los alimentos recibidos coincidan con lo establecido en el acta de entrega y recepción de alimentos. En ese sentido, indica que conforme al formato de “Verificación de almacenamiento de productos en las Instituciones Educativas” y el “Acta de constatación de producto no liberado en almacén de la Institución Educativa N° Juan Velasco Alvarado” se constata que el Consorcio entregó un producto no liberado.
71. Ahora bien, como fuera precisado anteriormente, se recuerda que, de acuerdo con el Contrato, el Consorcio debía realizar la entrega de alimentos cumpliendo con el cronograma establecido, para lo cual previamente le correspondía solicitar la liberación de los productos. A mayor comprensión, cabe considerar que, en la Audiencia Única de fecha 28 de abril de 2025, el Presidente del Tribunal Arbitral consultó a la representante del Programa sobre el procedimiento de liberación, ante lo cual la respuesta fue la siguiente:

1:31:51 Se encuentra a cargo del Programa y como bien se establece, en el cronograma del Programa, lo primero que hay es una presentación del expediente de liberación, en el cual pues el Consorcio lo que hace es presentar todos los documentos que acrediten que se está cumpliendo con las especificaciones técnicas de cada producto. Posteriormente, lo que existe es el plazo máximo de liberación, que es cuando, como parte de las facultades de supervisión también del propio Programa se apersonan a las instancias del Consorcio donde tengan los productos para realizar la respectivas inspecciones, las evaluaciones organolépticas, el ambiente en el que están los productos y posterior

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

a esto es que el Programa aprueba la liberación de estos productos que están en los almacenes del Consorcio para que puedan empezar ya con la distribución de la entrega en las diferentes instituciones educativas.

72. Más aún se consultó si se trata de una verificación física ante lo cual la representante del Programa expresó que sí, haciendo la siguiente precisión:

1:33:06 Se realiza de forma física y se deja constancia en informes y actas, de que están cumpliendo con las condiciones higiénicas, las condiciones, las características de los productos y se aprueban los lotes que se encuentran en los almacenes del Consorcio.

73. En este caso, el Contratista y el Programa coinciden que el Consorcio liberó el producto hojuelas de avena con quinua precocidas, marca Artesano La Ideal, presentación 0.250 kg, Lote 0801, F.V: 08.01.2025, sin embargo, de acuerdo con el Programa se entregó un producto con otras características. Con relación a la entrega de los productos, debe considerarse que la Cláusula Quinta del Contrato estableció que esta debía realizarse en la Institución Educativa; además, en la Cláusula Tercera del Contrato se acordó lo relacionado a la conformidad de la prestación en los términos siguientes:

“CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

13.1 El/la proveedor realiza la entrega de los alimentos dentro de cada una de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el PNAEQW, cumpliendo estrictamente las condiciones contractuales.

La conformidad de la entrega y recepción de los alimentos es otorgada por un/a integrante del Comité de Alimentación Escolar, y se materializa con la suscripción de la respectiva Acta de Entrega y Recepción de Alimentos. La/el integrante del Comité de Alimentación Escolar debe verificar, dependiendo de la modalidad de atención, la marca, lote, presentación, integridad del envase, fecha de vencimiento y cantidad, de acuerdo con la información contenida en el Acta de Entrega y Recepción de Alimentos, y de existir observaciones, deben ser detalladas en la referida acta.

(...)” (El subrayado y resaltado es de los árbitros)

74. En esos términos, es claro que la obligación del Consorcio recaía en la entrega de los productos y la conformidad de esta prestación se generaba a partir de la suscripción del Acta de entrega y recepción de alimentos.
75. Así, veamos que, en este caso, obra en el expediente arbitral el documento denominado “Acta de entrega y recepción de alimentos – Modalidad Productos N° 166817” de fecha 7 de mayo de 2024, en la cual se describen los productos entregados por el Consorcio en la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado como parte del periodo de atención del 23 de mayo al 27 de junio de 2024. De la relación que se detalla en esta acta, se aprecia la entrega de 52 bolsas del producto denominado

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

hojuelas de avena con quinua, de marca Artesano La Ideal, del Lote 0801, tal como se aprecia a continuación:

CANT.	UNID.	DESCRIPCIÓN DE PRODUCTO	MARCAS	PRESENT.	VOLUMEN	LOTE / LOTES
435	BOTELLA	ACEITE VEGETAL	BELTRAN	0.200 L	87.000	E918
3	BOLSA	ARROZ FORTIFICADO	GRANO PERFECTO	0.250 Kg	0.750	AF 02 2024
594	BOLSA	ARROZ FORTIFICADO	GRANO PERFECTO	1.000 Kg	594.000	AF 02 2024
312	BOLSA	ARVEJA PARTIDA	JKEL'S	0.250 Kg	78.000	AV 02 2024
220	BOLSA	AZÚCAR RUBIA	JKEL'S-DULCE CAÑAVARAL	0.250 Kg	55.000	AR 02 2024
72	BOLSA	CHOCOLATE PARA TAZA	SOL NORTEÑO	0.090 Kg	6.480	DD124C
760	LATA	CONSERVA DE CARNE DE PAVO O PAVITA	DON SIMON	0.170 Kg	129.200	040224A
1030	HOJALAT	CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	KATHYMAR	0.170 Kg	175.100	KTFBOL0TE4FP-30 01 2024FV 30 01 2028
435	HOJALAT	CONSERVA DE PESCADO EN SALSA DE TOMATE	HATUN PEZ	0.200 Kg	87.000	CFEAK1FP 08/03/2024FV 08/03/2028 \
421	BOLSA	FIDEOS	ESPIGA AMAZONICA	0.500 Kg	210.500	080126
915	BOLSA	GALLETA CON CEREALES	ARTESANO LA IDEAL	0.048 Kg	43.920	1301
915	BOLSA	GALLETA CON QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.048 Kg	43.920	0801
915	BOLSA	GALLETA INTEGRAL	ARTESANO LA IDEAL	0.048 Kg	43.920	0401
52	BOLSA	HARINA DE PLATANO	EL PLATANAZO	0.250 Kg	13.000	070324HP
52	BOLSA	HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.250 Kg	25.750	0401
52	BOLSA	HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.250 Kg	13.000	0801
52	BOLSA	HOJUELAS DE QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.250 Kg	13.000	0801
825	LATA	LECHE EVAPORADA ENTERA	ESTRELLA DEL SUR	0.400 Kg	330.000	067
191	BOLSA	MEZCLA EN POLVO A BASE DE HUEVO	ARTESANO LA IDEAL	0.250 Kg	47.750	0901
312	BOLSA	PALLAR	JKEL'S	0.250 Kg	78.000	MP 01 2024

76. Esta acta se encuentra suscrita por el señor William Frank Baldera Valladolid como representante del CAE, y en la parte inferior de este documento se puede advertir incluso lo siguiente: “Con mi firma acredito la conformidad de la recepción de los productos detallados en la presente acta en la fecha que se indica”, conforme puede observarse de la siguiente imagen:

PLAZO DE ENTREGA	30/04/2024 - 11/05/2024	PLAZO DE PROX. ENTREGA	05/05/2024 - 24/05/2024
FECHA RECEPCIÓN:	07/05/2024		
HORA DE RECEPCIÓN:	3:55 PM		
William Frank Baldera Valladolid (NOMBRE(S) Y APELLIDOS) (integrante del CAE que Recepciona y/o confirma la recepción)		17555092 DNI	
Con mi firma, acredito la conformidad de la recepción de los productos detallados en la presente acta en la fecha que se indica. * Huella Digital: Solo en caso que sea una persona letrada. ** En la presente acta se incluye la cantidad de bolsas a entregar en cada IE.			
CANT.: N° DE PRESENTACIONES (UNIDADES) Las cantidades deben expresarse en enteros. VOLUMEN: CANTIDADES EXPRESADAS EN KG/LTE. UNID.: TIPO DE PRESENTACIÓN (ENVASE, BOLSA, PAQUETE, BOTELLA, ETC.) PLAZO DE ENTREGA: DE ACUERDO A LA PROGRAMACIÓN ESTABLECIDA EN EL CONTRATO Y/O ADJUNTA VIGENTE		FAD: Forma de Atención Diversificada S.T: Secundaria Tutorial C.R.F.A. (ALTERNANCIA): Centros Rurales de Formación en Alternancia S.R.E. (RESIDENCIA): Secundaria con Residencia Estudiantil S.R.E. (NO RESIDENCIA): Secundaria con Residencia Estudiantil	
OBSERVACIONES ***			

*** En el caso que la/el integrante del Comité de Alimentación Escolar o persona autorizada consignar en el Acta de Entrega y Recepción de alimentos su huella dactilar por ser letrado/a, esta proveedor/a deberá registrar en observaciones del Acta de Entrega y Recepción de Alimentos (copia CAE y copia Proveedor), dicha condición.

77. Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Programa ha mencionado la existencia del “Procedimiento para la Supervisión de la prestación del Servicio Alimentario en las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma” en cuyo numeral 5.2.7.1.11 refiere que el Monitor de Gestión Local verifica que los alimentos recibidos coincidan con los consignados. Cabe considerar que el mencionado numeral regula lo siguiente:

“5.2.7.1.11 Verificar que los alimentos (productos/raciones) recibidos coincidan con lo consignado en el acta de entrega y recepción de alimentos correspondientes a la entrega (presentación de los alimentos, marca, N° de lote, fecha de vencimiento y cantidad) y que la/el integrante del Comité de Alimentación Escolar realice dicha constatación.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

a) En caso de detectar alimentos (productos/raciones) que no correspondan a los consignados en el acta de entrega y recepción de Alimentos:

- Brindar asistencia técnica a las/los integrantes del Comité de Alimentación Escolar y/o a los actores sociales presentes y al personal del/de la proveedor/a involucrados en la entrega de alimentos, a fin de que se tomen las acciones inmediatas.

- Realizar la toma fotográfica de los alimentos observados.

- Comunicar a la/al JUT con copia a la/al CTT, a través de un informe, a fin de que se implementen las acciones pertinentes.

- Realizar la tarea 5.2.7.1.12.

b) En el caso de que los alimentos (productos/raciones) correspondan a los consignados en el Acta de Entrega y Recepción de alimentos, se debe realizar la tarea del numeral 5.2.7.1.12.”

78. En ese contexto, el Programa indicó que, durante el procedimiento de supervisión, la Monitora de Gestión Local constató que existía disconformidad en las hojuelas de avena entregadas, las cuales correspondían a las hojuelas de avena con quinua, 46 unidades, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con Lote: 0602, F.V:06.02.2025, que no habían sido liberadas. Como prueba de ello, obra el acta de supervisión de la prestación del servicio alimentario de fecha 31 de mayo de 2024, en cuyas observaciones se estableció lo siguiente:

 PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Unidad Ejecutiva Regional Programa Nacional de Alimentación Escolar GAL WARIKA	Pág. 3 de 3
ACTA DE SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO (PROCEDIMIENTO 002-2024-PNAEQW/MIDIS-FOR-006)	
* No realizan el lavado de manos los estudiantes antes del consumo.	
* No cuentan con Kárdex.	
* Acta de nitro de productos no conformes no presenta la cantidad nitroada.	
* Se evidenció y encontro en almacén 46 unidades de hojuela de avena con quinua marca artesano la ideal de presentación 0.250 kg, Lote: 0602, sin embargo según acta de entrega y recepción de productos corresponde a 52 unidades de hojuela de avena con quinua, marca artesano la ideal, presentación 0.250 kg, Lote: 0801; por ende proveedor no hizo la entrega de lote liberado para el item señalado.	
* Se brindó Capacitación y/o Asistencia técnica al CAE y familia.	

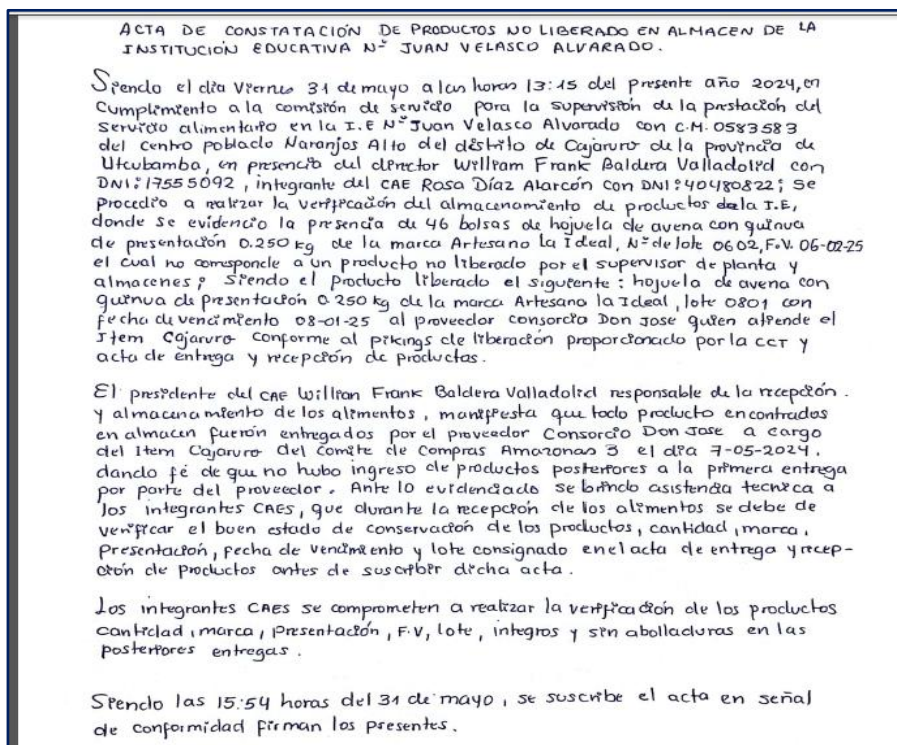
79. Asimismo, se ha ofrecido el Acta de Constatación de productos no liberado en almacén de Institución Educativa N° Juan Velasco Alvarado también de fecha 31 de mayo de 2024, en el que se dejó constancia de la presencia de 46 bolsas de hojuela de avena con quinua de presentación 0.250 kg de la marca Artesano La Ideal, Lote 0602 que corresponde a un producto no liberado, siendo el producto liberado, hojuela de avena con quinua de presentación 0.250 kg de la marca Artesano La Ideal, Lote 0801. Acta en la que además se indicó que el presidente del CAE, señor William Baldera Valladolid había manifestado que todo producto encontrado había sido entregado por el Consorcio el día 7 de mayo de 2024. El acta suscrita es la siguiente:

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)



80. Sobre el particular, si bien se estableció un procedimiento de supervisión conforme con los términos del Contrato, para este Tribunal Arbitral los documentos referidos por el Programa no desmienten el hecho que la entrega de los productos se produjo sobre las hojuelas de avena liberadas, tal como obra en el Acta de entrega de recepción de alimentos, debidamente firmada por representante del CAE sin ningún tipo de observación, documento además que de acuerdo al Contrato brindaba la conformidad de la prestación.
81. Sobre ello, tal como señalara el representante del Consorcio en la Audiencia Única y, conforme con los términos del Contrato, para este colegiado, la obligación del Contratista consistía en una obligación de dar, la cual justamente se agota en este caso con la entrega de los productos en la Institución Educativa, sin que se desprenda del Contrato algún término que, de manera excepcional, comprenda que la obligación del Consorcio recaiga incluso más allá de esta entrega, no siendo imputable al Contratista cualquier hecho posterior.
82. Con relación a ello, debe considerarse que en la Audiencia Única de fecha 28 de abril de 2025 la representante del Programa fue consultada sobre la existencia de alguna norma bajo la cual se presenta un estado de excepción a lo que implica la entrega de dar un bien cierto con relación al caso concreto, ante lo cual respondió:

1:14:59 Lo que estoy afirmando en realidad es que la obligación del Consorcio era la entrega de un bien correcto, pero era la entrega de un bien que cumplía con las condiciones pactadas en el Contrato y ¿Cuáles eran esas condiciones pactadas en el Contrato? Que el Consorcio debía

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

entregar un producto que haya sido aprobado para su liberación por Qali Warma. El Consorcio no presenta este producto aprobado para su liberación. Ese es el incumplimiento que se le imputa al Consorcio.

83. En tales términos, es claro que según el Contrato no hay alguna obligación por la cual el Consorcio debe ser incluso responsable porque todos los productos entregados – hecho acreditado con el acta levantada para tal fin- permanezcan en la Institución Educativa hasta su consumo, es decir, que en esta parte recaiga la custodia del bien entregado. A su vez, de manera adicional al “Acta de entrega y recepción de alimentos – Modalidad Productos N° 166817”, puede observarse la Guía de remisión T002-0280 de fecha 30 de abril de 2024, en la que se detallan como parte de los productos de entrega a las 52 unidades de hojuelas de avena con quinua del lote 0801, la cual también fue suscrita por el señor William Baldera Valladolid como símbolo de conformidad. A continuación, se destaca el producto consignado en la Guía de remisión:

GUERRERO RODRIGUEZ RICHARD JAVIER				GUIA DE REMISION ELECTRONICA T002 - 00280			
CAL.ROBERTO SEGURA NRO. 429 SEC. MORRO SOLAR				ORIGEN: 14 112			
FECHA DE EMISION: 30/04/2024		FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 30/04/2024					
UNIDAD DE TRANSPORTE / CONDUCTOR		EMPRESA DE TRASPORTES					
MARCA N° PLACA: TOYOTA F9D-854		NOMBRE: MILIKA RODRIGUEZ MACAS					
LIC. DE CONDUCTOR: L44114819		R.U.C.: 10407544329					
CERTIFICADO DE INSCRIPCION:							
PUNTO DE PARTIDA		DOMICILIO DE LLEGADA					
CAL.ROBERTO SEGURA NRO. 429 SEC. MORRO SOLAR JAEN - JAEN-CAJAMARCA		I.E. JUAN VELASCO NIVEL: SECUNDARIA COD. MODULAR: 0583583					
		NARANJOS ALTO CAJARIUNO-UTUBAMBA-AMAZONAS					
		JIRON JUAN VELASCO ALVARADO 212					
COMPROBANTE DE PAGO		DESTINATARIO					
TIPO: FACTURA		COMITE DE COMPRA AMAZONAS 3					
Nro.		R.U.C.: 20539060954					
N°LOTE	TIPO DE PRODUCTO	MARCA	PRESENTA	FECHA VENCIMIENTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	PESO
1 E018	ACEITE VEGETAL	BELTAN	0.2	18/01/2028	435	UND	87
2 AF.02.2024	ARROZ FORTIFICADO	GRANO PERFECTO	0.25	18/02/2025	3	UND	0.78
3 AF.02.2024	ARROZ FORTIFICADO	GRANO PERFECTO	1	18/02/2025	594	UND	594
4 AF.02.2024	ARVEJA PARTIDA	JIGEL'S	0.25	22/01/2025	312	UND	78
5 AF.02.2024	AZUCAR RUBIA	JIGEL'S	0.25	15/01/2025	220	UND	55
6 D0124C	CHOCOLATE PARA TAZA	SOL NOROCCO	0.99	10/01/2025	72	UND	8.48
7 040226A	CONSERVA DE CARNE DE PAVO O PAVITA	DON SIMON	0.17	04/02/2028	780	UND	129.2
8 KTF0LOTEAFP-30.01.2024FV-30.01.2028	CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	KATHYMAR	0.17	30/01/2028	1030	UND	175.1
9 OFEAK FFP-0603/2024FV-08/03/2028 OFEAK FFP-11/03/2024FV-11/03/2028	CONSERVA DE PESCADO EN SALSA DE TOMATE	HATUN PEZ	0.2	08/03/2028	435	UND	87
10 060126	FIDEOS	ESPIGA AMAZONICA	0.5	08/01/2026	421	UND	210.5
11 1301	GALLETA CON CEREALES (mínimo 48 gramos por unidad)	ARTESANO LA IDEAL	1	13/01/2025	915	UND	915
12 0601	GALLETA CON QUINUA (mínimo 48 gramos por unidad)	ARTESANO LA IDEAL	1	08/01/2025	915	UND	915
13 0401	GALLETA INTEGRAL (mínimo 48 gramos por unidad)	ARTESANO LA IDEAL	1	04/01/2025	915	UND	915
14 070324HP	HAIRINA DE PLATANO	EL PLATANAZO	0.25	07/03/2025	52	UND	13
15 0401	HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.25	04/01/2025	103	UND	25.75
16 0001	HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	ARTESANO LA IDEAL	0.25	08/01/2025	52	UND	13

84. Documentos entonces que, conforme con los mismos términos del Contrato, denotan que el Consorcio ha realizado la entrega del producto hojuelas de avena con quinua del Lote 0801, los cuales han sido debidamente suscritos por un representante del CAE.

85. Respecto al producto encontrado en la etapa de supervisión, correspondiente a hojuelas de avena con quinua Lote 0602, el Consorcio ofreció como Anexo A-10 de su demanda, un documento suscrito por su representante y el señor Alvis Tafur Edwin, de cuyos términos se aprecia que el Contratista entregó en donación a la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado productos alimenticios dentro de los que se encuentra las hojuelas de avena con quinua, Lote 0602. Igualmente, como Anexo A-

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

- 11 y Anexo A-12 obran las Cartas N° 004-2024/GOB.REG-AMAZONAS/DRE-A/UGEL-U/IE"JVA" y N° 005-2024/GOB.REG-AMAZONAS/DRE-A/UGEL-U/IE"JVA" del 9 de julio de 2024, en las que el señor William Baldera Valladolid, Director de la Institución Educativa referida, da cuenta de la donación realizada por el Consorcio.
86. Sobre ello, el Programa ha expresado que de acuerdo con la Resolución Viceministerial N°030-2024-MINEDU, inciso a), del numeral 5.1.5, los integrantes del CAE, entre ellos el Director de la Institución Educativa, se encuentran prohibidos de solicitar o recibir donaciones, dadas u otros ofrecimientos de cualquier tipo de parte de los proveedores del Programa.
87. Con relación a lo indicado, más allá de calificar la actuación del Director de la Institución Educativa que no es materia de este caso, lo cierto es que se verifica la existencia de una donación del producto identificado como hojuelas de avena con Lote 0602, lo que confirma el hecho que este no fue el producto entregado en el marco del Contrato sino todos aquellos que han sido indicados en el "Acta de entrega y recepción de alimentos – Modalidad Productos N° 166817".
88. Conforme con lo desarrollado anteriormente, no se verifica que el Consorcio haya incurrido en la causal de resolución del Contrato, esta es, *"f) Cuando el/la PROVEEDOR/A entregue lotes de alimentos no liberados por el PNAEQW y/o entregue lotes de alimentos liberados que no correspondan a la entrega programada para el ítem correspondiente, según el cronograma establecido en el contrato"*; toda vez que existen documentos como el Acta de recepción y guía de remisión que dan cuenta de la entrega del producto liberado correspondiente a 52 unidades de hojuelas de avena con quinua del Lote 0801, correspondiendo la entrega del Lote 0602 a un evento distinto al contemplado dentro de las obligaciones contractuales del Consorcio.
89. Por tanto, la resolución del Contrato realizada por la Entidad carece de sustento y debe ser dejada sin efecto. Asimismo, decidido ello, carece de objeto que los árbitros se pronuncien con relación a los demás argumentos del Consorcio respecto a la vulneración al derecho de defensa y debido proceso, así como lo referente al procedimiento de resolución del Contrato.
90. En atención a las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA la Primera Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar sin efecto la Resolución del Contrato N° 003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS (ITEM CAJARURO, suscrito entre el proveedor CONSORCIO DON JOSE y el COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 3, que consta en la carta con código 103-2024-CC-Amazonas 3, del 26.6.2024.
91. En la Segunda Pretensión de su demanda, el Consorcio ha solicitado declarar que la resolución del Contrato deviene en injustificada e imputable a la Entidad. Para esta parte es por actos imputables a la Entidad que se ha frustrado la ejecución del Contrato sin justificación por lo que debe asumir su responsabilidad. Igualmente, refiere la vulneración a principios como el de interdicción, seguridad jurídica y libertad de empresa contemplados en la Constitución.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

92. Sobre el particular, como se ha identificado en la Primera Pretensión, el Consorcio no ha incurrido en la causal de resolución del Contrato señalada por la Entidad, de manera que tal decisión de la Entidad no se encuentra justificada, siendo procedente este extremo de la pretensión de la demanda.
93. Respecto a la imputabilidad que el Contratista atribuye a la Entidad, debe considerarse que, si bien se ha indicado que la resolución del Contrato no se encuentra justificada, ello no deriva necesariamente en poder determinar imputabilidad por parte de la Entidad a consecuencia de la decisión de resolver el Contrato. En esos términos, como parte del fundamento de esta pretensión, el Consorcio ha señalado la vulneración de determinados principios reconocidos en la Constitución Política del Perú, pero no sustenta en qué supuesto de imputabilidad se encontraría la Entidad, es decir, no sustenta si la Entidad habría actuado con dolo, culpa grave o culpa leve, para determinar aquello que plantea en su correspondiente pretensión.
94. En efecto, el Contratista realiza una breve descripción de estos principios, pero no desarrolla algún sustento legal o jurídico sobre cuáles serían las consideraciones en las que se basa para atribuir imputabilidad a la Entidad. Más aún, en su escrito de alegatos, el Consorcio hace referencia a un acto de negligencia extrema e incluso de abuso de derecho por parte de la Entidad, los cuales no se presumen, sin embargo, se reitera que la simple decisión de resolver el Contrato no atribuye los supuestos de imputabilidad alegados por el Consorcio, ni evidencia abuso de derecho, debiendo encontrarse debidamente sustentados conforme a la naturaleza de estas figuras jurídicas, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
95. Por tanto, el Tribunal Arbitral declara FUNDADA en parte la Segunda Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar que la resolución del Contrato deviene en injustificada, pero no corresponde declarar que es imputable a la Entidad.
96. De otro lado, el Consorcio formula pretensiones accesorias en su escrito de demanda, que se encuentran referidas al pago de una indemnización por daños y perjuicios y al pago de intereses devengados, las cuales se pasarán a resolver. Estas pretensiones son las siguientes:

1.3. El pago de una indemnización a favor del Consorcio por una suma de S/ 3,295,043.89 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

1.4. El pago de los intereses devengados.

Posición del Consorcio

97. De acuerdo con el Consorcio, de ampararse la primera y segunda pretensión deben acogerse las pretensiones accesorias, las cuales están dirigidas a reconocer el pago por concepto de una indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, señala que, de acuerdo con la Cláusula Décima Octava del Contrato, cuando una de las partes

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales debe resarcir a la otra por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.

98. Más aún, con relación a la probanza y cuantificación del daño, el Contratista indica que debe recurrirse a los artículos 1321 y 1331 del Código Civil. Menciona que, en el caso del daño emergente, la Entidad debe indemnizarlo por la afectación a su patrimonio, precisando que, en este caso, por la decisión de resolver el Contrato, el bien reclamado ha salido de la esfera patrimonial del Consorcio habiendo efectuado desembolsos de dinero. Esta parte acredita el daño con lo siguiente:

- Factura N° E00125 del 4 de julio de 2024 por S/. 681,233.25 (Seiscientos ochenta y un mil doscientos treinta y tres con 25/100 soles) correspondiente a la primera entrega, que responde a los diversos productos que han sido atendidos por el Consorcio. Esta parte indica que no ha incumplido el Contrato, por lo que la factura debe ser pagada en su integridad.

Asimismo, presenta los reportes de entrega de las respectivas instituciones educativas.

- Factura N° E00127 del 26 de julio de 2024 por S/ 681,233.25 (Seiscientos ochenta y un mil doscientos treinta y tres con 25/100 soles), correspondiente a la segunda entrega; así como la Nota de Crédito por S/ 118.07 (Ciento dieciocho con 07/100 soles). Esta última bajo protesta porque no procedía ningún descuento. El Consorcio asegura que pese a cumplir con su prestación, la Entidad no ha cumplido con el pago. También presenta los reportes de entrega de las respectivas Instituciones Educativas.
- Gastos efectuados por el Consorcio concernientes a la tercera entrega que se frustró:
 - a. La suma de S/. 450,539.85 (Cuatrocientos cincuenta mil quinientos treinta y nueve con 85/100 soles). Este pago deriva de las adquisiciones de insumos correspondientes a la tercera entrega. Según el Consorcio, tales adquisiciones se hicieron para cumplir exclusivamente con el objeto del Contrato, pero debido a la resolución no se entregaron. Indica que cumplido el pago puede entregarlos porque no le resulta de utilidad.
 - b. La suma de S/. 42,400.11 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos con 11/100 soles) por las horas de trabajo empleados en esa actividad, para lo cual adjunta la información sobre las planillas de remuneraciones de los trabajadores (empresa Almacenes Santuario de San Ignacio E.I.R.L. y de Richard Javier Guerrero Rodríguez) que, por los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2024 arroja la suma antes referida. Señala que los trabajadores fueron contratados precisamente para la ejecución del Contrato.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

- c. La suma de S/. 826,000 (Ochocientos veintiséis mil con 00/100 soles) por el alquiler de 5 vehículos contratados para cumplir con las actividades derivadas del Contrato y que está obligado a pagar al arrendador, a pesar de la resolución. Ese importe es por siete meses considerando que el contrato se resolvió en junio de 2024 y el contrato de alquiler es hasta el 31 de diciembre de 2024. Adjunta copia del contrato, cuadro Excel y vouchers que acreditarían la realización de los pagos por alquiler.
- d. La suma de S/ 330,000 (Trescientos treinta mil con 00/100 soles) por los alquileres de inmueble para almacenamiento, los que se pagan por 11 meses a razón de S/ 30,000 soles mensuales.
- Utilidad dejada de percibir. Corresponde a la utilidad del 8% del monto total del contrato que es la que hubiese obtenido el Consorcio, de no ser por la resolución del Contrato. El Contratista refiere que, para el caso del lucro cesante, la Entidad debe indemnizarlos con la suma de S/. 283,637.43 (Doscientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y siete con 43/100 soles) considerando el monto total del Contrato.
99. Con relación a la Cuarta Pretensión de su demanda, el Consorcio señala que esta se orienta al pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Indica que, en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales, los mismos que se computan desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.
100. Esta parte considera que los intereses legales deben ser pagados a su representada y contabilizados desde la fecha del vencimiento de la obligación, en atención a lo dispuesto por los artículos 1242, 1243, 1244, 1245 y 1333 del Código Civil.

Posición del Programa

101. Esta parte menciona que de acuerdo a la Cláusula Tercera de la adenda 6 del Contrato se retiene el 10% del valor de la adenda para constituir el fondo de la garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados a realizarse por la prestación del servicio alimentario, según el siguiente detalle:

Total de Entregas N°:		5
Total de Retenciones N°:		2
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	177,273.40
2	2da. Entrega	177,082.30
Total S/		354,355.70

102. Además, precisa que por garantía de seriedad de oferta el proveedor constituyó el

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

monto de S/ 71,437.66 (Setenta y un mil cuatrocientos treinta y siete con 66/100 soles), que forma parte de la garantía de fiel cumplimiento. Teniendo en cuenta ello, con relación a los pagos y descuentos que se realizaron, menciona lo siguiente:

- Factura N° E0125 por S/ 681,233.25:

Mediante RU N° 01698-2024-MIDIS/PNAEQW-UA, se resolvió aprobar la transferencia financiera al Comité para el pago de la entrega N° 1. Así, señala que con fecha 20 de junio de 2024 se emitió la Carta Orden N° 363177, la cual fue tramitada en el Banco de la Nación el 21 de junio de 2024, día en que se realizó el depósito en la cuenta corriente del Consorcio por el monto de S/ 575,397.51 – Voucher de pago N° 697300036. Indica que el proveedor realizó la confirmación de dicho pago el día 24 de junio de 2024 mediante el SIGO. A su vez, que de acuerdo a la Cláusula Tercera de la adenda 6 del Contrato, a la factura en mención se realizó la retención de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 105,835.74.

- Factura N° E0127 por S/ 681,233.25:

Mediante RU N° 07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA, se resolvió aprobar la transferencia financiera al Comité, por el monto neto de S/ 8.675,84 (Ocho mil seiscientos setenta y cinco con 84/100 soles), para el pago de la entrega N° 2, así como se dispuso la transferencia de recursos financieros por concepto de Penalidades por el importe S/ 495.357,04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles), a la cuenta del Programa.

103. De acuerdo a la cláusula tercera de la adenda 6 del Contrato, a la factura en mención se realizó la retención de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 177,082.30. Igualmente, de acuerdo al numeral 16.3 de la cláusula Décimo Sexta del Contrato, a la factura en mención se realizó el descuento por concepto de penalidades la suma de S/ 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles).
104. Respecto a los demás puntos de la indemnización, el Programa considera que hay ausencia de nexo causal, debido a que no se puede generar daño sin acreditar el mismo con las pruebas pertinentes. Además, que no solo debe acreditarse la existencia de daño supuestamente causado sino el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad contractual, esto es, la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad.
105. A partir de lo anterior, sostiene que el Contratista se encuentra obligado a acreditar el incumplimiento de obligación contractual que haya generado un daño a su representada, entendiéndose éste – el daño – como la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.
106. Con relación a la antijuricidad, señala que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad. En este caso, afirma que el Contratista no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la parte demandada

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

contemplada en el artículo 1321° del Código Civil.

107. Respecto al daño causado, asegura que el Contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto a este. Además, sobre la relación de causalidad, que el Consorcio no ha cumplido con acreditar la relación que debería existir entre el incumplimiento de las obligaciones contractuales materia del presente arbitraje y la consecuencia de este incumplimiento, daño irrogado.
108. Finalmente, sobre el factor de atribución, que el Consorcio no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados toda vez que se está acreditando en proceso la correcta y válida resolución contractual conforme al contrato, norma técnica y demás marco normativo, más aún si a la fecha no existe pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral que ampare la pretensión de invalidez de la resolución contractual, por lo que no puede señalarse un supuesto daño que a la fecha no ha sido materia de pronunciamiento.
109. Añade el Programa que de acuerdo con el artículo 197 del Código Procesal Civil quien alega un hecho debe probarlo y que en su escrito de contestación de demanda ha demostrado todo lo referido anteriormente. En ese sentido, señala lo siguiente:
- Está probado que, al suscribirse un contrato con el proveedor, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual.
 - Está acreditado que el Comité o el Programa como parte signataria no han incumplido con sus obligaciones contractuales, muy por el contrario, el Contratista ha incumplido con su compromiso contractual.
110. En su escrito de ampliación a la contestación de demanda, el Programa indicó que con fecha 3 de enero de 2025 se emitió la Carta Orden N° 391606-2025, la cual fue tramitada en el Banco de la Nación el 7 de enero de 2025, día en que se realizó el depósito en la cuenta corriente del Consorcio por el monto de S/ 8,675.84 (Ocho mil seiscientos setenta y cinco mil con 84/100 soles). Además, que de acuerdo con la Cláusula Tercera de la adenda 6 del Contrato, a la factura en mención se realizó la retención de la garantía de fiel cumplimiento por S/ 177,082.30 (Ciento setenta y siete mil ochenta y dos con 30/100 soles).
111. Asimismo, de acuerdo al numeral 16.3 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, a la factura en mención se realizó el descuento por concepto de penalidades la suma de S/ 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles).

Posición del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

112. Con la Tercera Pretensión de la demanda, el Consorcio solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Al respecto, cabe considerar que, si bien esta pretensión ha sido formulada de manera accesoria a la Primera y Segunda Pretensión de la demanda, esta merece de un análisis independiente atendiendo a que requiere de una evaluación de los elementos de la responsabilidad civil a fin de determinar su procedencia.
113. De manera previa, debe señalarse que conforme con lo reconocido por el Consorcio, la Factura N° E00125 del 4 de julio de 2024 por la suma de S/. 681,233.25 (Seiscientos ochenta y un mil doscientos treinta y tres con 25/100 soles) correspondiente a la primera entrega ya ha sido pagada, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre los demás conceptos que se reclaman. Este hecho ha sido reconocido en el escrito de alegatos del Consorcio, tal como se presenta a continuación:

Factura N° E00125 del 4.07.2024 por S/. 681,233.25 (SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 25/100 SOLES) con fecha de emisión el 4/07/2024 que corresponde a la primera entrega. Esta factura fue pagada en el transcurso de la solicitud de arbitraje, por lo que ya tiene objeto esta reclamación.

114. En tal sentido, corresponde remitirse al artículo 1321 del Código Civil que establece responsabilidad a aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, obligándolo al resarcimiento del daño que haya resultado de manera directa e inmediata de la inejecución. El referido artículo menciona lo siguiente:

“Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.”

115. En esos términos, para el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios es necesario la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución (imputabilidad). Es solo con la concurrencia de estos elementos que se dará lugar a un supuesto de responsabilidad civil, por lo que declarada la ausencia de uno de ellos no será necesario continuar con el análisis de los demás.
116. En su escrito de demanda, el Consorcio fundamenta su pretensión en la Cláusula Décima del Contrato referente al hecho que cuando una de las partes incumple injustificadamente sus obligaciones debe resarcir a la otra por los daños y perjuicios ocasionados, así como en los artículos 1321 y 1331 del Código Civil, para

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

posteriormente desarrollar lo concerniente al daño que existiría en este caso, correspondiente a un daño emergente y la utilidad dejada de percibir.

117. Con relación a ello, se observa, por un lado, que esta parte solicita el pago de la Factura N° E00127 del 26 de julio de 2024 correspondiente a la segunda entrega, por haber cumplido con la prestación. Al respecto, cabe precisar que este concepto alegado como daño, en estricto, no deriva de la resolución del Contrato ni concierne a un pedido que tenga naturaleza resarcitoria, sino que es en realidad un monto pendiente de pago derivado de la obligación contractual de retribuir por la prestación realizada por el Contratista.
118. Por otro lado, en lo que concierne a los gastos efectuados por el Consorcio con relación a la tercera entrega del Consorcio que no pudo realizarse debido a la resolución del Contrato y, a la utilidad dejada de percibir, la cual se ha calculado en la suma de S/ 283,637.43 (Doscientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y siete con 43/100 soles), que es el 8% del monto total del Contrato, debe considerarse que estos conceptos también son parte del Contrato y no derivan de una injustificada resolución contractual. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Consorcio no ha desarrollado lo concerniente a los demás elementos de la responsabilidad civil por los cuales procedería su pretensión, de modo que como corresponde, su contra parte pueda hacer uso de su derecho de defensa en la parte correspondiente del proceso y el Tribunal Arbitral cuente con los argumentos sobre los cuales hacer el análisis para determinar la existencia del daño y la subsecuente determinación de las consecuencias indemnizatorias.
119. Principalmente, el Consorcio no se pronuncia sobre el hecho de por qué resulta imputable a la Entidad el daño que alega, debido a que como se ha hecho mención al analizar la Segunda Pretensión de la demanda resulta necesario acreditar la imputabilidad, es decir, que se haya actuado con dolo, culpa leve o culpa grave, lo que no se advierte de los argumentos del Consorcio. En esos términos no procede el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
120. En atención a las razones expuestas, el Tribunal Arbitral declara INFUNDADA la Tercera pretensión de la demanda, por tanto, no corresponde el pago de una indemnización a favor del Consorcio por la suma de S/ 3,295,043.89 por daños y perjuicios.
121. Bajo esos términos, tampoco procede el reconocimiento de intereses devengados debido a que no se ha reconocido pago indemnizatorio alguno a favor del Consorcio, por lo que la Cuarta Pretensión del Consorcio es declarada INFUNDADA.
122. Finalmente, corresponde resolver la Quinta Pretensión del Consorcio, con relación a declarar inválidas las penalidades aplicadas por la Entidad. Esta parte formuló su pretensión según el siguiente detalle:

Que se declare por el Tribunal Arbitral la nulidad y/o que carecen de valor legal todas las penalidades impuestas a la recurrente por la Entidad que estén

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

vinculadas y/o hayan dado lugar a la resolución del contrato, entre ellas, la penalidad por un monto de S/ 1,118,186.03 soles, (reducida a S/ 495,357.04 soles, pues el contrato la limita al 10 % del monto del mismo), referidas en el documento denominado Expediente 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF. Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22 de diciembre 2024 y en la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA de la misma fecha, siendo estos pronunciamientos nulos.

Posición del Consorcio

123. El Consorcio afirma que se le ha impuesto una penalidad por S/. 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles), rechazándose el pago de la factura N° E0127 por S/. 681,233.25 (Seiscientos ochenta y un mil doscientos treinta y tres con 25/100 soles), que indica es materia de su demanda respecto del pago de una indemnización.
124. Al respecto, señala que la Entidad ha emitido el documento denominado Expediente N° 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF, Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22 de diciembre 2024, en el que indica que, siendo la penalidad de S/. 1,118,186.03 (Un millón ciento dieciocho mil ciento ochenta y seis con 03/100 soles), por lo dispuesto en el contrato, sólo pueden aplicar la penalidad hasta el 10 % del monto del mismo, razón por la cual, luego de los cálculos que realiza, obtiene S/. 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles).
125. Precisa que este expediente ha sido mencionado, pero sin ser ofrecido como prueba. Además, refiere que en el informe en cuestión no son explícitos en cuanto a de dónde deriva la penalidad, pues no ha recibido los informes de sustento que se mencionan en el expediente 2887-2024-MIDIS-PNAEQW-TRANS, tales como el Informe D000155-2024 y D000188-2024-MIDIS.PNAEQW-UTAMAZ-GRM. A ello agrega que, para el Consorcio, no está claro cómo computan 42 días de incumplimiento y a qué documento se hace referencia en el numeral 2.3 del Informe.
126. Empero, el Consorcio considera que hay indicadores que conducen a sostener la vinculación de la penalidad con el motivo de la resolución de contrato cuando hablan de que *“la causal de incumplimiento estaría relacionada con entregar una cantidad menor de productos en una o más II.EE. del ítem de acuerdo con lo establecido en el acta y recepción de alimentos.”* En ese sentido, afirma que se le estaría imponiendo una penalidad por un incumplimiento, ascendente a S/. 1,118,186.03 (Un millón ciento dieciocho mil ciento ochenta y seis con 03/100 soles), lo cual se observa en el Expediente 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF. Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22.12.2024 y en la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA de la misma fecha.
127. Al respecto, el Consorcio expresa que hay que distinguir dos actos; la entrega de productos a que se refiere el contrato (Lote 0801) y la donación de otros alimentos (Lote 0602). Afirma que la Entidad reconoció que constató y liberó 1352 hojuelas de

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

avena con quinua precocidas. Luego, 52 hojuelas de avena fueron entregadas según documento del 7 de mayo de 2024 (copia legalizada por Notario Público) “Acta de entrega y recepción de alimentos-Modalidad Productos N° 166817”. Allí, se observa que se entregó la cantidad de 52 hojuelas de avena con quinua, que corresponden al Lote 0801, documento firmado por William Frank Baldera Valladolid y que cuenta con su huella digital. Esta misma persona firmó la Guía de Remisión Electrónica N°T002-0280.

128. Detalla el Consorcio que el Contrato establece la formalidad de la entrega, indicando que esta, en cuanto a los productos, se realiza dentro de cada una de las Instituciones Educativas atendidas por el Programa, respetando las condiciones contractuales.
129. Por su parte, señala que la donación tiene que ver con las 46 bolsas de hojuela de avena con quinua del Lote 0602. F.V.: 6 de febrero de 2025. Indica que si al realizar la inspección el 31 de mayo de 2024, no encontraron los alimentos del caso vinculados con el Lote 0801, no es responsabilidad del Consorcio. En ese sentido, para el Contratista, si no se ha hecho una verificación mayor y/o una adecuada y rigurosa y/o lo han pasado por alto, no es un hecho imputable a su parte y son los funcionarios de las entidades quienes tendrán que dar mayor información.
130. Por último, sostiene que no ha existido ningún perjuicio por estos hechos, por cuanto, en primer lugar, no solo se han recibido por el director de la Institución Educativa los productos objeto del Contrato, es decir la prestación objetiva y determinada en el mismo, la cual ha sido satisfecha a plenitud; sino que, en segundo lugar, la Institución Educativa se ha visto favorecida con la donación de otro lote de productos tal como aparece establecido en la otra acta de la misma fecha: 7 de mayo de 2024.

Posición del Programa

131. Esta parte señala que conforme a la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato, las normas a ser aplicadas en la ejecución contractual son aquellas aprobadas por el Programa dentro de las cuales no se contempla la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ni la ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, señala que los argumentos esgrimidos por el Consorcio respecto a la validez de los actos emitidos sustentados en los artículos derivados de la Ley N° 27444 no deben ser considerados por el Tribunal Arbitral.
132. Respecto a los hechos que dieron origen a la aplicación de penalidades, sostiene que, el Informe N° D000405-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS de fecha 20 de setiembre de 2024, la Coordinadora Técnica Territorial identificó los incumplimientos adicionales derivados de la resolución del Contrato, lo que fue recogido en el Informe N° D000188-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SCT de la Supervisora del Comité, Sandra Natali Chávez Tuesta.
133. A partir de ello, para el Programa, se ha acreditado un incumplimiento contractual establecido en el numeral 3.8 “Aplicación de penalidades”, numeral 3.8.11 de las Bases Integradas y del numeral 16.14 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato,

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

referida a la entrega de los productos, bajo la causal N° 7. Así, menciona que, de la penalidad identificada y sustentada, se obtiene la suma total de S/. 1,118,186.03 (Un millón ciento dieciocho mil ciento ochenta y seis con 03/100 soles), teniendo en cuenta, que el Consorcio ha incurrido en incumplimiento contractual en la causal N° 7 la que será calculada por la entrega 01, debido a la entrega incompleta de la Institución Educativa Juan Velasco Alvarado, con C.M. 0583583, haciendo un total de 41 días de incumplimiento ya que el proveedor no cumplió con la entrega completa hasta el último día del periodo de atención.

134. Agrega que durante la ejecución contractual se aplicaron las siguientes penalidades previas, teniendo un total acumulado de 1.07% del monto total del Contrato:

PENALDADES APLICADAS	MONTO
ENTREGA 8	472.52
ENTREGA 9	14,175.36
ENTREGA 13	8,569.02
ENTREGA 14	35,974.10
TOTAL	59,191.00

135. De conformidad con la RDE N° D000152-2024-MIDIS/PNAEQW-DE que aprueba las Bases Integradas del Proceso de Compras Electrónico 2024, Modalidad Productos-Segunda Convocatoria, Anexos y Formatos, para la prestación del servicio alimentario 2024 del Comité de la Unidad Territorial Amazonas del Programa en el numeral 3.8. de aplicación de penalidades señala que cada penalidad se calcula de forma independiente de las demás y que el monto total de penalidades no debe superar el diez por ciento del monto contractual vigente.
136. En tal sentido, afirma que la penalidad correspondiente a la primera entrega del ítem Cajaruro, a aplicar hasta el 10 % del monto del contrato es S/ 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles), cuyos 41 días de aplicación se inicia desde culminado el plazo de distribución por entrega el 17 de mayo de 2024 hasta el último día de atención 27 de junio de 2024. Precisa que conforme lo señala el numeral 16.14 del Contrato las penalidades se aplican en días calendario.

Posición del Tribunal Arbitral

137. Con relación a la penalidad, en el expediente obran los informes referidos por la Entidad. Así se advierte el Informe N° D000405-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-OAS del 19 de septiembre de 2024 emitido por la Unidad Territorial Amazonas, donde se concluye incumplimiento del Consorcio por entregar productos no liberados en la primera entrega, siendo el producto liberado hojuelas de avena con quinua precocidas, marca Artesano La Ideal, presentación 0.250 kg., Lote 0801, y el producto entregado el de hojuela de avena con quinua, presentación 0.250 kg, marca Artesano La Ideal, con Lote 0602.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

138. Asimismo, obra el Informe N° D000188-2024-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SCT del 20 de diciembre de 2024, en el que, en atención a lo señalado en el informe anterior, considera que debe aplicarse al Consorcio la penalidad tipificada en la causal de incumplimiento N° 7 del numeral 16.14 del Contrato, que es la siguiente:

Causales referidas a la Entrega de los Productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
7	Entregar una cantidad menor de productos en una o más IIEE del ítem, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Entrega y Recepción de Alimentos	4% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento luego de culminado el plazo de distribución.

139. En ese sentido, se indicó que el monto calculado de penalidad por la primera entrega era de S/ 1,118,186.03 (Un millón ciento dieciocho mil cientos ochenta y seis con 03/100 soles), no obstante, en atención a que se debía aplicar hasta el 10% del monto del Contrato, esta ascendía a S/ 495,357.04 (Cuatro cientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 Soles).
140. Por su parte, el Consorcio ofreció el Informe de Validación de la aplicación de penalidad -UGCTR del 22 de diciembre de 2024, en el que confirma dicha penalidad. En ese sentido, en el tercer artículo de la parte resolutive correspondiente a la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA, se dispuso la transferencia de recursos financieros por concepto de Penalidades por el importe S/ 495,357.04 (Cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y siete con 04/100 soles), a la cuenta del Programa.
141. De acuerdo con lo anterior, puede notarse que la penalidad aplicada al Consorcio recae tras considerar un incumplimiento de obligaciones de esta parte, en atención a lo que motivó la resolución del Contrato. Ello no sólo se desprende de los informes detallados, sino que fue confirmado por la representante del Programa en la Audiencia Única cuando se le consultó justamente si la penalidad se encontraba relacionada con este supuesto, ante lo cual sostuvo lo siguiente:

1:34:50 Esa es la penalidad, la penalidad N° 7 al no haberse entregado todos los productos que fueron pactados en el Contrato porque se entregó un producto que no correspondía, este, se considera que falta la entrega de producto o habría entregado menos productos en las Instituciones Educativas.

142. Debe tenerse presente que como parte de la Primera Pretensión de la demanda se determinó que el Consorcio hizo entrega del producto liberado hojuelas de avena con quinua precocidas, marca Artesano La Ideal, presentación 0.250 kg., Lote 0801 conforme documentos reconocidos en el Contrato que constatan este hecho. En tal sentido, carece de valor legal la penalidad impuesta al Consorcio por el monto de S/ 1,118,186.03 soles, que en base al 10% del límite establecido, equivale a S/ 495,357.04 soles; toda vez que no ha sido aplicada conforme con los términos del

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Contrato. Al respecto, se precisa que si bien la pretensión del Consorcio refiere a penalidades (en plural) relacionadas con la resolución del Contrato, de sus argumentos y medios de prueba puede colegirse la aplicación solamente de la penalidad en mención que es sobre la cual ha procedido el análisis de este Tribunal Arbitral.

143. Por tanto, se declara FUNDADA la Quinta Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar que carece de valor legal la penalidad impuesta al Consorcio por la Entidad que dio lugar a la resolución del contrato, esta es, la penalidad por un monto de S/ 1,118,186.03 soles, (reducida a S/495,357.04 soles, pues el contrato la limita al 10 % del monto del mismo), referida en el documento denominado Expediente 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF, Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22 de diciembre 2024 y en la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA.

XII. COSTOS Y COSTAS

144. En la presente sección el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la Sexta Pretensión del Consorcio, respecto de las costos y costas, formulado de la siguiente manera:

1.6 El reembolso de los costos y gastos del proceso

Posición del Consorcio

145. El Consorcio hace referencia del artículo 73 de la Ley de arbitraje para indicar que, de acuerdo con este, de no existir un acuerdo sobre la asunción de los costos en el pacto arbitral, la responsabilidad de ello recaerá sobre la parte vencida. No obstante, el Tribunal puede disponer que los costos sean asumidos de forma equivalente por las partes, esto es, en partes iguales y que cada una asuma sus propios montos incurridos como costos, si considera que el prorrateo resulta razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
146. Siendo ello así, sostiene que, de darles la razón en este arbitraje, existirá una parte vencida que es la Entidad, quien debe asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, así como los gastos o costos en los que ha incurrido el Contratista. Adicionalmente, menciona que no era necesario llegar a este proceso arbitral debido a que actuó con buena fe y que se ha afectado su economía por las facturas adeudadas.

Posición del Programa

147. A criterio de esta parte, los gastos que viene incurriendo el proveedor devienen por causas atribuibles a él mismo; por ende, la presente pretensión debe ser declarada infundada y atribuirle íntegramente dicho pago al Consorcio.

Posición del Tribunal Arbitral

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

148. En el presente caso, de la revisión de la Cláusula de solución de controversias contenida en el Contrato, se observa que las partes no han estipulado pacto alguno acerca de la asunción y distribución de los costos del arbitraje.
149. En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento del Centro en relación a la asunción de costos y costas del proceso, Así, el artículo 42° del Reglamento, establece lo siguiente:

“Artículo 42

Decisión sobre los costos del arbitraje

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.

(...)”

150. Por su parte, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).” (Énfasis agregado).

151. En el presente caso, los árbitros verifican que no todas las pretensiones del Consorcio han sido declaradas fundadas, en su integridad, además, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal de las partes demostrada a lo largo del proceso, los árbitros aprecian que éstas han tenido razones suficientes para litigar, habiéndose presentado una diferencia de posiciones en torno a la resolución del Contrato, de manera que ambas han expuesto con convicción su postura, lo que lleva a determinar que cada una de ellas asuma, proporcionalmente, las costas y costos arbitrales irrogados.

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

152. En ese orden de ideas, cada una de las partes debe asumir los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro, en partes iguales. Asimismo, el Tribunal Arbitral determina que cada una asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.
153. De acuerdo con los actuados en el presente arbitraje, los honorarios de los árbitros y los Gastos Administrativos del Centro fueron notificados, conforme con lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 87,363.79 +IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/ 33,945.02 + IGV

154. Conforme con lo anterior, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y el 50% de los gastos administrativos del Centro, expresados en el cuadro del numeral precedente, por lo que, cada parte debe asumir la suma total de S/ 60,654.40 más IGV, por dichos conceptos.
155. La secretaria arbitral de este proceso ha informado que los costos correspondientes a Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro han sido sufragados en su totalidad por el Consorcio, por lo que corresponde al PROGRAMA reembolsar a favor del CONSORCIO la suma ascendente a S/ 60,654.40 (Sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro soles con 40/100 céntimos de sol) más IGV.

XIII. PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Tribunal Arbitral, en derecho;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar sin efecto la Resolución del Contrato N° 003-2024-CC-AMAZONAS 3/PRODUCTOS (ITEM CAJARURO, suscrito entre el proveedor

Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

CONSORCIO DON JOSE y el COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 3, que consta en la carta con código 103-2024-CC-Amazonas 3, del 26.6.2024.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA en parte la Segunda Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar que la resolución del Contrato deviene en injustificada pero no imputable a la Entidad.

TERCERO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión del Consorcio, por tanto, no corresponde el pago de una indemnización a favor del Consorcio por la suma de S/ 3,295,043.89 por daños y perjuicios.

CUARTO: Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión del Consorcio, por lo que no corresponde el pago de intereses devengados

QUINTO: Declarar FUNDADA la Quinta Pretensión del Consorcio, por lo que corresponde declarar que carece de valor legal la penalidad impuesta al Consorcio por la Entidad que dio lugar a la resolución del contrato, esta es, la penalidad por un monto de S/ 1,118,186.03 soles, (reducida a S/495,357.04 soles, pues el contrato la limita al 10 % del monto del mismo), referida en el documento denominado Expediente 002887-2024-MIDIS/PNAEQW-TRANSF, Informe de Validación de la aplicación de Penalidad-UGCTR del 22 de diciembre 2024 y en la Resolución de Unidad N° T-07251-2024-MIDIS/PNAEQW-UA.

SEXTO: Respecto de los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral dispone que ambas partes asuman los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en proporcionales iguales.

De otro lado, el Tribunal Arbitral ordena que cada parte asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje, correspondiendo al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA reembolsar a favor del CONSORCIO DON JOSÉ la suma ascendente a S/ 60,654.40 (Sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro soles con 40/100 céntimos de sol) más IGV, por concepto de Gastos administrativos del Centro y Honorarios del Tribunal Arbitral

Notifíquese a las partes.-



Alfredo F. Soria Aguilar
Presidente del Tribunal Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitraje seguido por Consorcio Don José vs. Comité de Compra Amazonas 3 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna



Tribunal Arbitral

Alfredo F. Soria Aguilar (Presidente)

Alberto José Montezuma Chirinos (Árbitro)

Norma Gisella Cabrejos Fernández (Árbitro)

Alberto José Montezuma Chirinos
Árbitro

Norma Gisella Cabrejos Fernández
Árbitro